

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El Rezago en el Amparo**. Editorial Stylo, México, D. F., 1966, 177 pp.

En esta depurada obra que comprende una introducción y seis capítulos, el autor aborda uno de los problemas fundamentales que aquejan a la justicia federal.

En la parte introductoria, el doctor Arellano García se preocupa por destacar la gran importancia que el juicio de amparo reviste en la tradición jurídica nacional y cómo su saludable influjo se ve parcialmente frustrado por la lentitud del trámite, que sujeta al gobernado a prolongada incertidumbre, ocasionándole así una nueva violación en su esfera jurídica.

¿Por qué ocuparse del problema planteado por el rezago en el amparo? Porque en este juicio desemboca todo proceso, "es la etapa culminante de los procesos penal, civil, laboral, agrario, fiscal, administrativo, mercantil, etcétera". La afirmación del autor es justificada: la idea no es nueva pero en cambio es cierta (ya decía Pallares que a lo largo de todo juicio conviene ir preparando el amparo, pues tarde o temprano se llega a él). Es indudable que la tramitación del juicio de amparo (amplia vía por donde marchan a su solución todo género de controversias) merece la mayor atención, porque de su eficacia depende en gran medida la buena marcha de la administración de justicia en todo el país.

El capítulo I del libro que se reseña, expone de manera objetiva (con cifras tomadas de "Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondientes a los años de 1964 y 1965", rendidos respectivamente por los señores licenciados Alfonso Guzmán Neyra y Agapito Pozo) cuál es la situación del rezago hasta el año de 1965, tanto por lo que se refiere al Pleno, como a las Salas, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (también se dedica un breve apartado al atraso en la publicación del Semanario Judicial de la Federación). Del cotejo de las cifras actuales con las arrojadas en ejercicios anteriores, emergen resultados alarmantes, particularmente si se aprecia que el rezago en lugar de disminuir se incrementa en forma acelerada, no obstante el denodado esfuerzo del personal de la Suprema Corte de Justicia en el despacho de asuntos. Tomemos, por ejemplo, el Pleno: en 1959 padecía un rezago de 2,346 negocios, que un lustro después, en 1965, había aumentado a 3,451, esto es, 1,105 expedientes más en espera de ejecutoria (casi un 50% de incremento sobre el saldo anterior). Otro caso ilustrativo es el de la Sala Penal, cuyo rezago aumentó, en el mismo período, de sólo 323 a 2,682 asuntos (¡800%!), a pesar de que cada año ha sido resuelto mayor número de casos que el inmediatamente anterior, alcanzándose en 1965 la notable suma de 2,502.

El capítulo II está dedicado a examinar las causas del rezago. Esta cuestión es fundamental para plantear una posible solución. Dos clases de causas convergen para la acumulación creciente de asuntos pendientes: A) Causas que no pueden eliminarse, B) Causas que sí son susceptibles de ello. El doctor Arellano, sin precisar a cuál de las dos especies precedentes ha de referirse, entra al estudio, interesantísimo, de los principales motivos que originan el rezago, a saber: 1) Extensión tutelar del juicio de amparo; 2) Incremento demográfico; 3) Intensificación de la actividad económica; 4) Adelanto cultural; 5) Ignorancia de autoridades; 6) Excesiva legislación; 7) Competencia excesiva de la Suprema

Corte de la Nación; 8) Defectos humanos; 9) Abuso del amparo y 10) Precaria situación financiera del Poder Judicial de la Federación. Dentro de estas causas, llaman poderosamente la atención, así por la tradicional polémica que las ha acompañado como por la agudeza del expositor, las marcadas como 1 y 7, de ahí que nos refiramos brevemente a ellas. Sobre la "Extensión tutelar del juicio de amparo", recuerda el tratadista como Ignacio Luis Vallarta al comparar esta institución con el *writ of habeas corpus*, destacaba con satisfacción la supremacía del primero, pues a través de él se obtiene "la protección de todos los derechos naturales del hombre, mientras que el *habeas corpus* no aseguraba más que la libertad personal". Pero, por desgracia, es precisamente esta amplitud la causante del rezago, concretamente, el llamado control de la legalidad que los tribunales federales llevan a efecto en mérito a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales. Alude el autor al clásico debate entre quienes pretenden que ha de excluirse del campo del amparo el conocimiento de impugnaciones enderezadas contra violaciones atribuidas a autoridades judiciales (Azuela, Tena Ramírez, Carrillo Flores, Molina Pasquel, Herrera y Lasso, etcétera), y los juspublicistas que sostienen el punto de vista contrario (Fix Zamudio y Burgoa principalmente, haciendo hincapié en las irrefutables razones que aduce el primero: necesidad de un sistema unitario de interpretación de las normas jurídicas, regulación de la marcha de la jurisprudencia y escasa independencia de los tribunales locales) solidarizándose con esta última postura (que tan resonante victoria obtuvo en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, el 16 de febrero de 1960). Sobre "La competencia excesiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", piensa el doctor Arellano que las tareas jurisdiccionales no deben encomendarse a nuestro máximo Tribunal sino a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número debe crecer indefinidamente, quedando aquél al cargo, en exclusiva, de las funciones jurisprudencial y jerárquica.

El capítulo III está consagrado al estudio de las consecuencias del rezago, considerando entre las más importantes las siguientes: 1) Atentado contra la Revolución; 2) Traición al cometido del Poder Judicial de la Federación; 3) La diferición de justicia es injusticia; 4) Desprestigio del amparo; 5) Denegación de justicia a extranjeros; 6) Perjuicios económicos, y 7) Ligerezas en los fallos. Sería prolijo hacer aquí referencias particulares, pero cada una de las consecuencias que señala el autor tiene su justificación en la realidad.

El capítulo IV se avoca al examen de los esfuerzos referidos a la solución del problema que nos ocupa. Son dignos de mención a este respecto, entre otros, la reforma de 1908 (conforme a la cual el amparo contra autoridades judiciales por inexacta aplicación de leyes civiles sólo procedería tratándose de sentencia definitiva), la reforma de 1928 (que reorganizó la Suprema Corte de Justicia para que funcionara en Pleno o dividida en tres Salas), la reforma de 1934 (que acreció el número de Ministros a veintiuno y aumentó una Sala), la reforma de 1950 (que instauró los Tribunales Colegiados de Circuito para substituir a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de cierto amparo y recursos, creó la Sala Auxiliar y estableció el sobreseimiento por inactividad procesal), también deben añadirse las valiosas opiniones de diversos tratadistas como Carrillo Flores, Fix Zamudio e Ignacio Burgoa.